



**ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE**

Mediante el Recurso de Nulidad N.º 883-2018/Lima esta Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, dispuso la realización de distintas diligencias con la finalidad de contar con la información necesaria para emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad o inocencia del imputado.

Se ha verificado que algunas de ellas se llevaron a cabo, otras como la declaración del testigo Harold André Flores Montero no se realizaron pese a la necesidad de verificar la ausencia de incredulidad subjetiva con su actuación. Asimismo, la conclusión de la pericia antropológica practicada junto con una valoración conjunta del material probatorio no ha permitido que se llegue a la certeza suficiente, por lo que se configura una duda razonable respecto a la responsabilidad penal del encausado.

Lima, doce de abril de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de don Raúl Alfredo Binasco Carnero (folio 1633) contra la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 1601). Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Germán Cabello Lucas, Jesús Antonio Ávila Santiago, Wenceslao Arturo Ashcalla Vergaray y Demetrio Zurita Gonzales. Como tal, se le impuso veinte años de pena privativa de libertad. Fijó en ciento veinte mil soles el monto de la reparación civil a favor de los agraviados. Con lo demás que contiene.

**Con lo expuesto** a lo dictaminado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

**CONSIDERANDO**

**Primero. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO**

**1.1.** El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación



suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"<sup>1</sup>. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

**1.2.** La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

## **Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**2.1.** De acuerdo con la acusación presentada por el Ministerio Público (folio 1078), los cargos formulados contra el recurrente consistieron en que:

El día trece de mayo de dos mil dieciséis, a las 09:53 horas aproximadamente, un grupo de delincuentes a bordo de cuatro motocicletas lineales, color negro y otra color guinda y dos vehículos Probox y Tico, premunidos de armas de fuego de corto y largo alcance, perpetraron un robo con agravantes, contra un grupo de cambistas de moneda nacional y/o extranjera. Estos cambistas fueron identificados como Jesús Antonio Ávila Santiago, Germán Cabello Lucas, Wenceslao Arturo Ashcalla Vergaray y Demetrio Zurita Gonzales, quienes se encontraban en la intersección de los jirones Paruro y Ucayali en el cercado de Lima, en el barrio chino. Fueron despojados del dinero que tenían en el interior de sus canguros y chalecos. Jesús Antonio Ávila Santiago y Germán Cabello Lucas resultaron heridos por un proyectil con arma de fuego y los trasladaron de emergencia al Hospital Dos de Mayo y al policlínico de Essalud de Grau, respectivamente. Los facinerosos se dieron a la fuga con dirección al distrito de La Victoria.

Conforme al resultado del informe antropológico se desprende que de acuerdo con las imágenes analizadas del perímetro facial se encontraron coincidencias y particularidades entre las imágenes de Raúl Alfredo Binasco Carnero, con las imágenes del video, donde se establece la correspondencia entre la morfometría de la región facial de los orbitales,

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981

los halares nasales y maxilar prognato. Dicha pericia concluye que se considera que la imagen problema del individuo presenta un casco y del análisis somatométrico comparativo se evidencia la compleción física y estatura compatible. Además, que existe correspondencia consistente para inferir que Raúl Alfredo Binasco Carnero es la misma persona que se visualiza en la moto en el asalto en la calle Capón.

**2.2.** La acusación imputó a Raúl Alfredo Binasco Carnero el delito de robo con agravantes —previsto en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con los numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo y el numeral 1 (cuando se causen lesiones a la integridad física o mental de la víctima), del segundo párrafo, del artículo 189, del Código Penal— en calidad de autor.

### **Tercero. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD**

**3.1.** No se ha cumplido con lo dispuesto en el Recurso de Nulidad N.º 883-2018/Lima. Así, no se llevaron a cabo las confrontaciones ordenadas, no se recibió la declaración de Harold André Flores Montero, Carlos Roberto Donayre Benavides, Luis Leandro Bermúdez Sullón y el policía David Efraín Zevallos Mayta.

**3.2.** Existen contradicciones en la declaración de Harold André Flores Montero respecto a la vestimenta que tenía el imputado el día de los hechos. Además, este testigo tenía resentimiento con el imputado debido a la relación que este tenía con Ana Belén Márquez Palomino.

**3.3.** Ninguno de los agraviados ha reconocido a Raúl Alfredo Binasco Carnero. Se ha demostrado que el día de los hechos se encontraba en su centro de trabajo con fotografías presentadas en el juicio oral.

**3.4.** Cuando el sentenciado viajó a Argentina, el catorce de mayo de dos mil dieciséis, no había orden de captura en su contra, por lo que su finalidad no era huir de la justicia. Era un viaje programado con anterioridad y el pasaje lo compró un familiar.

**3.5.** Con relación al informe antropológico elaborado por el perito oficial existen incongruencias formales: **i)** las fotos fueron tomadas con un celular Galaxy lo cual no se encuentra autorizado por la criminalística; **ii)** el perito

aceptó haber escrito un artículo sobre la superposición de imágenes donde menciona ocho puntos estándar para ser utilizados en el examen; sin embargo, refirió que no los consignó, al igual que la complejidad y estatura del recurrente. Por lo cual se contradice con su propio artículo publicado; **iii)** el peritaje es insuficiente para acreditar la responsabilidad del imputado, sobre todo si se ha llegado al estadio de consistente, no se logró la certeza.

**3.6.** Ante la inexistencia de testigos, se debió aplicar el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

#### **Cuarto. DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Mediante Dictamen N.º 545-2021-MP-FN-SFSP (folio 88 del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **“no haber nulidad”** en la sentencia recurrida. Expone que la Sala Superior ha realizado un análisis correcto de los hechos y la prueba actuada para concluir que el delito se encuentra acreditado, por lo que no incurre en causal de nulidad absoluta.

#### **Quinto. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE**

**5.1.** La presunción de inocencia es un derecho fundamental consagrado en el literal e, del numeral 24, del artículo 2, de la Constitución. En el desarrollo de un proceso penal, este derecho se configura como regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio.

**5.2.** Como regla de tratamiento, comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su responsabilidad por una sentencia condenatoria. En tanto, como regla de juicio, implica que para declarar la responsabilidad penal de una persona, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, la cual debe ser obtenida con las debidas garantías procesales.

**5.3.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, señaló que la presunción de inocencia exige que una

persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena, entendida como suficiente y pertinente, de su responsabilidad. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla<sup>2</sup>.

**5.4.** En cuanto al principio constitucional *in dubio pro reo*, Mixán Mass ha explicado que:

[...] es incuestionable que este principio es corolario del principio madre que es el de la presunción de inocencia. [...] en la duda no se ha logrado establecer fidedignamente la inocencia, pero tampoco la culpabilidad. La duda resulta, a nuestro juicio, del hecho de que el juzgador ha logrado solamente el grado probable del conocimiento respecto de la culpabilidad del procesado, de modo que la trayectoria del conocimiento hacia la verdad objetiva tiene mucho todavía de error como de verdad; por lo tanto, resulta riesgoso condenar a alguien sin haber establecido nítidamente que es el culpable. Entonces, en aras de evitar el riesgo de resultar condenado un inocente, se ha optado porque en tal circunstancia el procesado sea absuelto [...]³.

**5.5.** De manera que se trata de una manifestación de la garantía de la presunción de inocencia, la cual implica que solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de la actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado.

### **Sexto. CASO CONCRETO**

**6.1.** En el presente caso, como señala el impugnante, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve se emitió el Recurso de Nulidad N.º 883-2018/Lima en el cual se dispuso la realización de distintas diligencias con la finalidad de contar con la información necesaria para emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad o no del imputado, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de tal disposición.

---

<sup>2</sup>Caso Cantoral Benavides vs. Peru. Fundamento 120

<sup>3</sup> MIXAN MASS, Florencio. *El juicio oral*. Segunda edición. Trujillo: Gráfica El Liberal, 1978, p. 23.

**6.2.** Así, se aprecia que la testigo Ana Belén Márquez Palomino acudió al plenario<sup>4</sup> y declaró que mantuvo una relación sentimental con el testigo Harold André Flores Montero de aproximadamente cuatro a cinco meses, la cual duró hasta octubre de dos mil catorce; y después inició una relación con el procesado Raúl Alfredo Binasco Carnero que fue de corta duración pues culminó a inicios de dos mil quince. Además, indicó que, durante ese período de tiempo, ambos sujetos mantenían discusiones, tuvieron una pelea en la avenida Manco Cápac e incluso Harold André Flores Montero realizaba amenazas hacia Raúl Alfredo Binasco Carnero.

**6.3.** Al juicio no acudió el testigo Harold André Flores Montero por lo que no fue posible realizar la confrontación con el procesado para esclarecer los sentimientos de animadversión entre ambos. Esta circunstancia resulta relevante para el presente caso a efectos de establecer la ausencia de incredulidad subjetiva en el contenido de la declaración del testigo, ya que este señaló en su manifestación policial que el día de los hechos a las ocho de la mañana observó a Raúl Alfredo Binasco Carnero, vestido con polo negro, pantalón jean azul y zapatillas plomas en compañía de un sujeto apodado "Wuissi", ambos estaban con una actitud a la que el testigo calificó de sospechosa, y caminaban por la cuadra 7 del jirón Renovación en el distrito de La Victoria. También indicó que normalmente los veía en una moto lineal color negra sin placas, la cual era conducida por el imputado. Además, de acuerdo con el acta de visualización de video, Harold André Flores Montero expresó que reconocía al imputado como una de las nueve personas que se encontraba en el lugar en que ocurrieron los asaltos en perjuicio de los cambistas y se encontraba vestido con una casaca de cuero negra, pantalón jean azul y zapatillas claras con franja negra.

De manera que no resulta posible afirmar con convicción que exista una ausencia de enemistad, rencor u odio entre este testigo y el procesado dado lo referido por la testigo Ana Belén Márquez Palomino acerca de las discusiones, pelea y amenazas que existían entre ambos. En todo caso, la

---

<sup>4</sup> Sesión del siete de octubre de dos mil diecinueve (folio 1550)

inconcurrencia de este testigo a las sesiones del juicio oral no ha permitido esclarecer este hecho.

**6.4.** En cuanto al debate pericial entre los peritos que elaboraron el informe antropológico forense (folio 751) y el informe técnico de parte (folio 1238) este se llevó a cabo en el juicio oral<sup>5</sup>; sin embargo, de acuerdo a la información que aparece en el acta de la referida sesión, fue deficiente debido a que no se promovió una verdadera contraposición de ideas entre las metodologías, herramientas utilizadas y conclusiones que se emitieron. El perito de parte se limitó a indicar que estaba en capacidad de defender su informe y el perito oficial solo indicó que se ratificaba en el suyo.

Aunado a ello, la finalidad de esta diligencia era establecer el grado de correspondencia entre el sujeto que aparece en las imágenes del día del robo con el encausado. Sobre esto, el perito oficial Danny Humpire Molina explicó al plenario que el grado de consistente que aparece en su conclusión equivale a un setenta por ciento de certeza y que para que la correspondencia sea positiva debe ser de noventa y seis por ciento. Por otro lado, los peritos de parte indicaron que hacía falta realizar una medición exacta y de los cuarenta y dos puntos de un cuadro de mérito de la identidad facial solo se tomaron tres.

**6.5.** Para este caso, la importancia del informe antropológico forense radica en que constituye un medio de prueba directo que postula la Fiscalía para establecer la presencia del imputado en el lugar de los hechos y por lo tanto su vinculación con los mismos. Sin embargo, teniendo en cuenta el porcentaje de correspondencia que otorga su conclusión, así como la ausencia de algún otro medio de prueba que permita aportar mayores datos sobre la ubicación de Raúl Alfredo Binasco Carnero cuando se cometía el atraco, o cualquier otro dato periférico corroborante, no resulta posible otorgarle un valor probatorio superior o incontrovertible.

---

<sup>5</sup> Sesión del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve

En relación con ello, se debe considerar que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de realizar una valoración conjunta de la prueba y, como se ha podido advertir en esta causa, ninguno de los agraviados ha indicado reconocer al imputado como una de las personas que sustrajo con violencia el dinero que portaban. Además, la declaración del testigo Harold André Flores Montero no genera convicción al existir una posibilidad latente de que se encuentre motivada por ánimos de rencor o encono contra el imputado, pues, se han verificado posibles ánimos espurios debido a la rivalidad por estar ambos vinculados sentimentalmente —en diferentes momentos— a la testigo Ana Belén Márquez Palomino.

Lo anterior, no supone desconocer o descartar de plano las pericias que concluyan en un porcentaje de correspondencia similar al de la presente causa; ello dependerá de cada caso y la valoración que realice el juez junto con las demás pruebas que obran en el proceso.

**6.6.** Asimismo, no acudieron a juicio los testigos Carlos Roberto Donayre Benavides y Luis Leandro Bermúdez Sullón, por lo que no se ratificaron en el reconocimiento que hicieron del encausado a nivel preliminar. En dicha oportunidad, el primero de los mencionados indicó que vio al imputado a la una de la tarde saliendo de su casa (folio 161); y el segundo que lo vio el once de mayo de dos mil dieciséis en el jirón Sebastián Barranta (folio 168), fecha y hora distintas a la de los hechos. Cabe acotar en ese sentido, tampoco se trata de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del delito y la presencia del recurrente.

**6.7.** Acerca de la versión del policía David Efraín Zevallos Mayta<sup>6</sup>, este explicó que, a través de fuentes humanas confidenciales, tomó conocimiento que el imputado participó en el asalto a los cambistas. Se trata de un testigo de referencia cuyo testimonio requiere que sea corroborado periféricamente con otros medios probatorios a efecto de que la información fáctica que aporta tenga relevancia probatoria. Sin embargo, en el caso, no existen elementos periféricos corroborantes como ha sido expuesto, menos, no aparecieron

---

<sup>6</sup> Sesión del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (folio 1557)



testigos que observaran al imputado al momento en que ocurrió el atraco. El informe antropológico concluye que existe una correspondencia de la persona que aparece en un video del día de los hechos con las características del imputado, equivalente al setenta por ciento y la declaración del testigo Harold André Flores Montero genera suspicacias sobre las motivaciones de su relato.

Con lo anterior, no es posible establecer con certeza la vinculación del imputado con los hechos. Más aún si el referido testigo policial indicó que las personas intervenidas el día de los hechos no fueron procesadas por el delito de la calle Capón sino por otro delito, lo cual es coincidente con lo declarado por el policía José Orlando Alvarado Vega<sup>7</sup> acerca de que no se encontró relación alguna de las personas a quienes se les detuvo el día de los hechos con el asalto a los cambistas.

**6.8.** La Sala Superior concluyó que el viaje que el sentenciado realizó a Argentina al día siguiente del asalto, se hizo con el fin de huir de la justicia y que no se comprobó la versión de Raúl Alfredo Binasco Carnero respecto a que se trataba de un viaje programado con anticipación. Al respecto, este indicio pierde solidez cuando se ha explicado que no se puede asegurar la presencia del imputado en la calle Capón el día de los hechos ya que las pruebas actuadas en el proceso no generan tal convencimiento. De manera que el motivo del viaje al extranjero del imputado no ha quedado demostrado.

**6.9.** En consideración al análisis desarrollado, no se ha llegado a la certeza suficiente y se ha producido una duda razonable e irrefragable respecto de la responsabilidad penal del recurrente. En consecuencia, corresponde, por ser favorable, la absolución de los cargos formulados en su contra en aplicación del principio universal citado.

---

<sup>7</sup> Ídem

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 1601), que condenó a Raúl Alfredo Binasco Carnero como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Germán Cabello Lucas, Jesús Antonio Ávila Santiago, Wenceslao Arturo Ashcalla Vergaray y Demetrio Zurita Gonzales. Como tal, le impuso veinte años de pena privativa de libertad. Fijó en ciento veinte mil soles el monto de la reparación civil a favor de los agraviados. Con lo demás que contiene. **REFORMÁNDOLA** lo absolvieron de la acusación fiscal por el mismo delito y citados agraviados.
- II. **ORDENAR** el archivamiento definitivo de la causa donde corresponda y el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura del procesado emanadas del presente proceso, para cuyos efectos debe oficiarse, por la vía más idónea posible al órgano jurisdiccional de origen.
- III. **MANDAR** se anulen los antecedentes policiales y judiciales del encausado generados por este proceso.
- IV. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

IG/femv